

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/14/2019/III
Sobre el caso de violación los derechos humanos de víctimas de delitos en agravio de V, como resultado de una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en relación a una indebida prestación del servicio público.

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de junio de 2019.

**C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE TULUM, QUINTANA ROO
 PRESENTE**

I. Una vez analizado el expediente número **VA/TUL/007/02/2017**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos de la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para Evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
SP1	Servidor Público de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum
SP2	Servidor Público 2, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum

SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
TR1	Tercero 1
DR1	Doctor 1
DRA	Doctora 1
DR2	Doctor 2
T1	Testigo 1

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 29 de diciembre de 2016, V fue víctima de un delito al ser atropellada por un taxista quedando inconsciente en el lugar. Otro un taxista que presencié el hecho, dio parte del delito a un elemento de la policía municipal preventiva, T1. El taxista le informó que otro taxista había atropellado a V y se había dado a la fuga, proporcionando el número de identificación del taxi. Con los datos proporcionados por el taxista, T1 reportó vía radio el número de taxi, así mismo se trasladó al lugar en que V se encontraba lesionada y solicitó vía radio una ambulancia y apoyo de agentes de tránsito municipal, posteriormente la víctima fue trasladada al nosocomio denominado Hospital Tulum, sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones tuvo que ser trasladada de emergencias a la ciudad de Cancún.

Según refirió la ciudadana, estando en el nosocomio de la ciudad de Tulum, se enteró que el taxista que la había atropellado estaba detenido. Mencionando que previo al traslado de emergencia a la ciudad de Cancún, agentes de tránsito municipal la obligaron a firmar un acuerdo para deslindar de responsabilidades al taxista. La ciudadana mencionó que el acuerdo le obligaron a firmarlo cuando estaba semi inconsciente, y con el argumento que si no firmaba el acuerdo, la ambulancia no la iba a trasladar. La ciudadana mencionó que firmó el documento porque su vida estaba en riesgo.

Por último V manifestó que los agentes de tránsito del municipio de Tulum liberaron al detenido sin poner a disposición al ciudadano ante el Ministerio Público, por lo que consideró que esa conducta era violatoria a sus derechos humanos como víctima de un delito. A su escrito de queja anexó diversas documentales que acreditaron que al momento de ser valorada por DR1, el médico estableció como pronóstico "*Paciente muy grave, pronóstico reservado a evolución*"; en cuanto al plan de tratamiento determinó "*Paciente requiere valoración urgente por neurología para valorar manejo quirúrgico urgente. Valoración por maxilofacial y oftalmología. Tomar labs pre quirúrgicos de urgencia*".

Igualmente, V presentó la documental emitida por el Hospital Playa Med y signada por DR2, en donde se aprecia que fue ingresada en fecha 30 de diciembre de 2016 y egresó el 10 de enero de 2017, siendo

intervenida quirúrgicamente por neurología para drenaje de hematoma epidural y posteriormente manejada por la unidad de cuidados intensivos. Entre otros documentos que presentó para acreditar la gravedad de las lesiones.

Así mismo, V presentó copia de la denuncia de hechos que tuvo que realizar ante el Ministerio Público del Fuero Común, de la lectura del documento se observa que la CI fue iniciada en fecha 27 de enero de 2017, una vez que la víctima pudo acudir a la Fiscalía.

Por último, la ciudadana aportó como medio de prueba, diversas notas de medios de comunicación en las cuales los periodistas aseguran que el conductor responsable de haberla atropellado es hermano de un regidor del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, líder del gremio de taxistas.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, por medio del oficio DGSPYT/UJ/425/2017, SP1, en ese entonces de la Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Honorable Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, informó que los hechos no son ciertos, sin embargo, de la lectura del informe y sus documentos anexos se advierte que corroboró la existencia del hecho de tránsito en el cual fue lesionada V, así como que el detenido fue puesto en libertad en virtud de que las partes llegaron a un arreglo, por último hizo del conocimiento el agente que intervino en los hechos fue AR2. Para justificar su informe remitió copia simple del Informe Policial Homologado, copia simple de la Constancia de No Intervención por Lesiones, y parte de novedades de la Dirección de Tránsito Municipal.

En el parte de novedades se informó que siendo las 17:00 horas AR1 y AR2, se aproximaron a la avenida Víctor Chaves (por el Koré Tulum) en donde reportaron un hecho de tránsito, en el cual el taxi 558 de Tulum, había atropellado a una persona del sexo femenino, indica que posteriormente fue detenido el conductor en la carretera Boca Paila, km 1+600. Señala el documento que el vehículo presentaba daños en el faro delantero derecho y en la parte baja del parabrisas, motivo por el cual resultó lesionada V, la cual caminaba con dirección poniente, quien fue trasladada por la ambulancia de la Cruz Roja al Hospital Tulum para su atención médica, presentando traumatismo craneoencefálico, lugar donde V llegó a un acuerdo con el seguro del detenido.

En cuanto a las copias del Informe Policial Homologado y a la Constancia de No Intervención por Lesiones, ninguno de los documentos está firmados por el policía que lo elaboró. Particularmente la Constancia de No Intervención, si bien tiene la firma de V y de TR, es decir, de las partes involucradas, no tiene ningún dato del servidor público que intervino, es decir, los datos relativos a nombre, grado, unidad, fecha y firma del agente de tránsito que intervino están en blanco.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 03 de febrero de 2017, presentado y ratificado por V1, ante la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.
2. Copia de la nota de valoración por traumatología y ortopedia, de fecha 30 de diciembre de 2016 a las 00:30 horas, expedida por DR1, del Hospital "Grupo Playamed", Cancún
3. Copia de la nota médica de egreso hospitalario cirugía maxilofacial, de fecha de ingreso 30 de diciembre de 2016, fecha de egreso 10 de enero de 2107, a las 17:00 horas, suscrita por la DRA, perteneciente al Hospital "Grupo Playamed", Cancún
4. Copia de la nota de valoración por neurocirugía de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrita por el doctor DR2, del Hospital "Grupo Playamed".
5. Declaración de T1, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 20 de febrero de 2017.
6. Informe rendido por la autoridad, de fecha 16 de febrero de 2017, signado por SP1, al cual se le anexaron las siguientes documentales:
 - 6.1. Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha 29 de diciembre de 2016,
 - 6.2. Copia simple de la Constancia de No Intervención por Lesiones de fecha 29 de diciembre de 2016, misma que tiene firma de V y TR, pero no aparecen datos del servidor público que lo elabora
 - 6.3. Copia simple del parte de novedades de la Dirección de Tránsito Municipal, de fecha 29 de diciembre de 2016.
7. Declaración de AR2, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 17 de marzo de 2017.
8. Declaración de AR1, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 22 de mayo de 2017.
9. Declaración de SP2, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 22 de mayo de 2017.
10. Copia certificada de la CI, comprendida desde la fecha de denuncia hasta el día 19 de abril de 2017.
11. Declaración de SP3, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 09 de junio de 2017
11. Declaración de SP4, mediante comparecencia ante esta autoridad, de fecha 20 de julio de 2017.
12. Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2019, suscrita por personal de este Órgano Autónomo.
13. Acta circunstanciada, de fecha 25 de junio de 2019, suscrita por personal de la Comisión, relativa a la diligencia de revisión de la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 29 de diciembre de 2016 V fue atropellada por un taxista, siendo lesionada de gravedad. Otro taxista, que presenció los hechos inmediatamente reportó el delito a SP4, Policía Municipal Preventivo, proporcionándole el número de taxi que había atropellado a V y que se había dado a la fuga. SP4 reportó vía radio el hecho, así como el número de taxi que se había dado a la fuga, acudiendo a auxiliar a la víctima, quien se encontraba inconsciente.

Con base en el reporte y número proporcionado por el taxista testigo, SP2 interceptó el taxi que se había dado a la fuga, interviniendo al conductor cuando se intentaba esconder entre dos vehículos en el estacionamiento de un Oxxo ubicado aproximadamente a un kilómetro del lugar en que V fue atropellada. El taxi señalado por el testigo (taxista) presentaba claros indicios que permitían presumir la participación de TR1 en los hechos, puesto que el vehículo presentaba daños en el faro delantero derecho y en la parte baja del parabrisas, razón por la cual, al ser un delito relacionado con hechos de tránsito, SP2 solicitó la intervención de agentes de tránsito, acudiendo AR1 y AR2, a quienes les entregó al detenido para que ellos se hicieran cargo del procedimiento.

Al hacerse cargo de los hechos AR1 y AR2, omitieron su obligación de poner a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al detenido y presionaron a la víctima para que firmara un documento denominado "CONSTANCIA DE NO INTERVENCIÓN POR LESIONES". En ese contexto, la persona detenida era probable responsable de 2 delitos cuando menos, el relativo a las lesiones ocasionadas a V, así como el delito contemplado en el artículo 112 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que atropellar a una persona y darse a la fuga no prestando auxilio a la víctima constituye también un delito independiente del de lesiones. Ambos delitos se persiguen de oficio.

En ese contexto, TR1, es hermano TR2, quien en ese momento era Regidor en funciones del H. Ayuntamiento de Tulum, Q. Roo, así como propietario del taxi que presuntamente atropelló a V.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V como víctima de un delito, puesto que los policías municipales preventivos no pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al detenido, así como no recabaron los datos de posibles testigos de los hechos, incumpliendo con sus obligaciones legales y vulnerando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en relación con la asistencia a víctimas del delito. Derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 24 y 26 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Igualmente, la conducta es contrario a la obligación de garantía y protección que tiene toda víctima de delito, ello con relación a los derechos establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas y 7 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Específicamente con relación a las obligaciones que tienen como integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, la acciones y omisiones realizadas por AR1 y AR2 es contraria a lo dispuesto por los artículos 25 65 incisos I, III, X y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano consistente en acceso a la justicia.

En ese contexto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera que se violentó el derecho humano V como víctima de un delito, en particular, se acredita la existencia de una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación del servicio público de seguridad pública. En una sociedad democrática de derechos, la persona que es víctima de un delito debe tener la convicción de que el estado a través de sus Instituciones de Seguridad Pública la protegerán, la falta de deber de protección y garantía a los derechos de las víctimas constituye una violación a los derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, los policías municipales preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo realizaron acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos de la víctima del delito, toda vez que por su actuar negligente y deficiente, incumplieron sus obligaciones legales, retrasando injustificadamente el acceso de la víctima al procedimiento penal.

En el sistema de justicia penal que rige en nuestro Estado, toda persona que es detenida en flagrancia por la comisión de uno o varios delitos que se persiguen de oficio debe ser puesta a disposición del Ministerio Público. Si los policías que realizan el procedimiento omiten esta obligación, vulneran el derecho humano de la víctima, máxime cuando omiten recabar y proporcionar a la autoridad ministerial los datos de testigos y demás evidencias que pudieron haberse obtenido en virtud de la inmediatez del hecho.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, las víctimas de delitos tienen, entre otros derechos, a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia.

Vinculación con medios de convicción.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo se acreditó que en fecha 29 de diciembre de 2016, V sufrió lesiones con motivo de un hecho de tránsito y el conductor del vehículo que la atropelló se dio a la fuga, hecho que se acredita con las evidencias 1, relativa a la queja presentada por la quejosa y que fue confirmada por la propia autoridad al rendir su informe, evidencias 6 y 6.1. Igualmente sirven para corroborar este hecho las propias declaraciones de los policías municipales preventivos que intervinieron en los hechos, evidencias 7, 8, 9 y 11. En ese orden de ideas, tanto la ciudadana como todas las autoridades son concordantes al aceptar que V sufrió lesiones como consecuencia de un hecho de tránsito en el cual el conductor se dio a la fuga.

En consecuencia, se tiene acreditado que la persona que atropelló a V y se dio a la fuga, realizó conductas típicas constitutivas de cuando menos dos delitos perseguibles de oficio, es decir, el delito de "Lesiones" y el delito de "Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas", los cuales se tipifican de la siguiente forma:

"ARTICULO 98.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 99.- Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador. Si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de veinticinco a cien días multa.

ARTÍCULO 100.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, serán penadas:

I.- De uno a cuatro años de prisión y de veinticinco a cien días multa, si deja cicatrizar notable y permanente.

II.- De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar,

o

III.- De dos a nueve años de prisión y multas de treinta a ciento veinte días multa, si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformida incorregible, o incapacidad por más de un año permanente para trabajar.

Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Si las lesiones a que se refiere ese artículo ponen en peligro la vida, las penas correspondientes se aumentarán hasta una mitad más."

...

ARTICULO 112.- Al que con motivo de tránsito de vehículo atropelle a una persona y no le preste el auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le aplicará de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad de quince a noventa días, independientemente de la pena que corresponda con motivo del atropellamiento."

Es oportuno destacar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, dado que la facultad de investigar delitos le corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y sus auxiliares, sin embargo, es necesario analizar la obligaciones que tenían los policías municipales que realizan una detención en flagrancia por actos probablemente constitutivos de delitos. En ese contexto, la ley es muy clara, en aquellos delitos que se persiguen de oficio, no procede el perdón de la víctima, en este caso un supuesto acuerdo, sino que están obligados a poner a disposición al detenido ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Concatenado con lo anterior, se tiene demostrado que las lesiones que presentó V eran graves, el Informe Policial Homologado remitido por la autoridad, evidencia 6.1, señala que V "fue trasladada por la ambulancia de la Cruz Roja al Hospital de Tulum para su atención médica, presentando traumatismo craneo – encefálico". Hecho que fue también corroborado con las pruebas documentales presentadas por la V, y en las cuales se observa que la ciudadana tuvo que ser trasladada de emergencia a la ciudad de Cancún, en donde fue intervenida quirúrgicamente de emergencia, quedando internada en terapia intensiva; las constancias medicas presentadas, evidencia 2, 3 y 4, dan fe y no admiten duda alguna sobre la gravedad de las lesiones.

Los medios probatorios proporcionados por V para la gravedad de sus lesiones, fueron reforzados por las documentales que integran la CI, evidencia 10, y de cuya lectura se corrobora que el perito médico de la Fiscalía General de Estado que emitió el dictamen de las lesiones de V, concluyó que las lesiones que sufrió pusieron en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, disminuyen el normal funcionamiento de un órgano, producen incapacidad física y dejan secuelas, evidencia 12.

Con base en lo anteriormente expuesto, específicamente con relación al estado en que se encontraba V al momento de firmar el documento de "CONSTANCIA DE NO INTERVENCIÓN POR LESIONES", se comprueba sin lugar a dudas que V no tenía capacidad legal para firmar ningún documento, existiendo no sólo vicios en la voluntad de la ciudadana, sino una conducta dolosa por parte de los agentes de tránsito municipal, sirve para acreditar lo anterior las evidencias relacionadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 12.

Aunado a lo anterior, si bien tanto a la Comisión como a la Fiscalía General del Estado, la autoridad argumentó que no se puso a disposición de la autoridad porque las partes llegaron a un arreglo, posteriormente, y posiblemente al darse cuenta de la ilegalidad del documento, cambiaron su versión argumentando que el detenido no fue puesto a disposición del Ministerio Público porque no había flagrancia. En ese sentido, las declaraciones de V y T, así como las documentales por SP1 en el informe, son claras, AR1 y AR2, obligaron a firmar a la víctima un formato de deslinde de responsabilidad, utilizando ese documento como base para no poner a disposición al detenido ante el Ministerio Público



del Fuero Común. La falta de veracidad en sus declaraciones denota una actitud dolosa y maliciosa por parte de los agentes de tránsito municipal AR1 y AR2, que pudo ser motivada en que el taxi involucrado era propiedad de un Regidor en funciones del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

Sirve de sustento para demostrar lo anterior las pruebas circunstancial y presuncional, lo anterior con base en los siguientes hechos. Primero, si bien hicieron firmar de manera indebida a la ciudadana el documento para deslindar de responsabilidades al conductor del vehículo, lo cierto es que ninguno de los policías se atrevió a firmar el documento ni a poner sus datos en él, careciendo el mismo de toda certeza y seguridad jurídica. En la copia del documento remitido en el informe, evidencia 6.2, se corroboró que dicho documento tiene en blanco todos los datos relativos al agente que intervino. La falta de firmas y datos del agente de tránsito que intervino, también se puede observar en los documentos remitidos por SP1 a la Policía Ministerial del Investigación, previa solicitud de información, y que obran en la CI, evidencia 10.

Segundo, en su comparecencias ante esta Comisión, evidencias 7 y 8, AR1 y AR2 manifestaron que al momento de ser intervenido por SP2, el conductor no estaba en el vehículo sino que estaba adentro de una tienda de abarrotes y que por esta razón no fue puesto a disposición del Ministerio Público por no existir flagrancia; hecho desmentido por el propio policía municipal preventivo que interceptó y detuvo a TR, es decir SP2, quien en su comparecencia, con relación a la detención del taxista, manifestó lo siguiente: *"...yo lo intersepte apenas se estaba estacionando entre dos vehículos para que no lo veamos pero como ya lo habíamos visto es que llegamos directamente a el..."* respondiendo a pregunta expresa del Visitador, que el conductor estaba circulando en el vehículo y cuando lo intervinieron fue cuando se bajó del coche.

Tercero, si bien AR1 y AR2 argumentaron que SP3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, les dijo se podía llegar a un arreglo en el lugar, este hecho también fue desmentido por el servidor público de la Fiscalía General del Estado, quien en su comparecencia manifestó que efectivamente le informaron sobre ese hecho pero que le dijeron que no había flagrancia porque no había ninguna persona que le imputara al detenido la realización de la conducta porque la agraviada estaba inconsciente, específicamente declaró:

"...me manifestó sobre el hecho de tránsito que había ocurrido y también indico que al parecer se encontraba una persona que había ocasionado dichas lesiones indicándome también que la persona que al parecer había lesionado a la ahora quejosa se encontraba lejos del lugar de los hechos y que nadie le hacia la imputación a dicha persona..."

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común negó haber participado en los hechos y que su actuación sólo se limitó a indicarles en que supuestos procede la detención en flagrancia, pero que al no existir puesta a disposición ni intervención directa, y ante el señalamiento de los policías municipales de que no existía flagrancia, V no fue puesta a disposición, indicando que como primeros respondientes, le dijeron que nadie le hacia una imputación al conductor. Que SP3 no participó en los hechos fue corroborado por el hermano de la víctima, T, quien manifestó que quien lo presionó para llegar a un arreglo tenía un uniforme azul oscuro que decía "policía vial".

En ese orden de ideas, las constancias que integran la presente investigación evidencian que en fecha 29 de diciembre de 2016 un testigo reportó el delito y que el taxista que había atropellado se dio a la fuga, señalando específicamente el número económico del taxi. Con base en ese reporte y señalamiento directo, SP2, detuvo al taxista cuando se estaba dando a la fuga y solicitó el apoyo de AR1 y AR2, tuvieron contacto físico, visual y verbal con el conductor señalado como responsable. Como ya se ha señalado, los daños que presentaba el taxi en el faro y en el parabrisas constituían indicios claros y concretos que permitían la detención en flagrancia, evidencias 6, 6.1, 6.3 y 9.

Igualmente se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3 omitieron cumplir con los procedimientos que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública que intervienen y actúan como primer respondiente al atender un hecho probablemente constitutivo de delito en flagrancia, puesto que no recabaron los datos de los testigos ni aseguraron indicios, objetos o bienes material del mismo; y omitiendo poner a disposición de la autoridad ministerial al imputado.

Por último, de la lectura de la CI, evidencia 13, se tiene por acreditado que el taxi involucrado en el hecho de tránsito es propiedad de TR, quien al momento en que sucedieron los hechos era Regidor en funciones del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y Secretario General del Sindicato de Taxistas "Tiburones del Caribe". Tal y como fue informado a la autoridad ministerial por el Delegado de Sintra en Tulum, mediante oficio SINTRA, DCTE/DCTT/08/2017, de fecha 21 de julio de 2017, evidencia 13.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica establecen garantías mínimas en las relaciones entre ciudadanía y autoridades, implican elementos básicos para hacer valer el derecho de una persona en una sociedad democrática de derechos. Si una autoridad vulnera el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica incurre en actitudes arbitrarias que deben ser corregidas.

En el caso de personas que son víctimas de delitos esta actitud es todavía más atroz, puesto que se incurre en una re victimización, la primera cometida por la persona que comete el delito y la segunda por la actitud de la autoridad que tiene la obligación de protección y garantía. Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantía implica el deber de realizar sus actuaciones con la debida diligencia y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el caso de los primeros respondientes de un delito, está obligación es de suma importancia para el éxito de una investigación, puesto que las omisiones cometidas en las primeras diligencias pueden constituir faltas irreparables o de difícil solución. En el presente caso, había en el lugar en que fue atropellada V testigos presenciales que no fueron entrevistados ni recabados datos generales para ello. Aunado a lo anterior, los policías municipales que intervinieron en los hechos tampoco proporcionaron ni a la Fiscalía General del Estado ni a este Organismo datos del taxista que presencié el hecho delictivo y que proporcionó el número económico del taxi presuntamente involucrado.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente con relación a las obligaciones y deberes de las Instituciones de Seguridad Pública en la detención de personas en flagrancias se encuentran

establecidos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 4, 5, 6, y 7 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder.

En cuanto al derecho de las víctimas a su protección, así como a procedimientos ágiles que permitan acceder a una justicia pronta, expedita y completa, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen de manera enunciativa, más no limitativa, que todas las víctimas tienen derecho a que las autoridades protejan y garanticen sus derechos con base en los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, igualdad, no discriminación, máxima protección, participación conjunta y no victimización secundaria, entre otros. Las víctimas tienen derecho a que el delito no quede impune, a ser reparadas de manera integral, a ser tratadas con humanidad y dignidad, a la verdad, a la justicia y a la protección del Estado, entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la base constitucional para la detención en flagrancia en los siguientes términos:

"16...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención"

Concatenado con el artículo 16, el artículo 21 párrafos primero y noveno sientan las bases constitucionales para la intervención de las policías en la investigación de los delitos, así como de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben de acatar y regir en las instituciones de seguridad pública. Se transcribe la parte conducente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*...
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."*

Por último, el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el piso mínimo de derechos que tiene una persona que ha sido víctima de un delito en sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, mismo que es complementado por la Ley General de

Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Una vez señalado la anterior, es importante recordar que la reforma al sistema de seguridad y justicia de junio de 2008, significó un cambio de paradigma en la forma en que se deben comportar las personas que laboran en las instituciones de seguridad pública. Estableciendo como principios generales de la justicia penal la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. También introdujo el apartado de derechos de la víctima en el proceso penal.

Posteriormente, la reforma en materia de derechos humanos de 2011, específicamente en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció la obligación general que tienen todos los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente dispuso el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos; lo anterior de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dispositivo constitucional que en lo conducente dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De la lectura de los artículos 16, 20 y 21 constitucionales, analizadas al tenor de lo dispuesto las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 1º, es claro que cuando las policías detienen a una persona en flagrancia están obligadas a ponerlo a disposición del Ministerio Público. Las policías municipales no están facultadas en ninguna ley para dejar en libertad a un detenido que ha sido señalado de cometer un delito que se persigue de oficio. El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales es muy clara, los cuerpos de seguridad pública, entre los que se encuentran las policías municipales preventivos, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público, se transcribe el contenido del mismo:

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio

Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición."

Adicionalmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo establece de manera categórica que los policías municipales preventivos tienen la atribución y obligación de detener al imputado por la comisión de un delito poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Igualmente tiene la obligación de proteger y auxiliar a las víctimas en su persona, bienes y derechos. Los artículos 25 fracciones III y IV y 65 fracción III disponen:

"Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia en términos del artículo 16 de la Constitución;

...

Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;..."

De lo anterior se advierte que para proteger los derechos humanos de las víctimas, los policías municipales preventivos que intervengan en la detención de una persona por hechos presuntamente constitutivos de delitos, están obligados a proteger a la víctima, sus bienes y sus derechos de conformidad a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Al respecto, tal y como se ha señalado en los párrafos que preceden, AR1 y AR2 no actuaron de acuerdo a la ley, ya que su obligación era poner a disposición de la autoridad al detenido, violando el principio de legalidad y seguridad jurídica en detrimento de la víctima. Tampoco respetaron los principios de objetividad y profesionalismo, toda vez que omitieron poner disposición al detenido con base en supuestos falsos, y presumiblemente porque el conductor del vehículo señalado como responsable es

hermano de quien en ese momento era Regidor en funciones del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, servidor público a quien también le pertenecía la concesión de taxi.

Por su parte **AR1** y **AR2** también vulneraron sus obligaciones de protección y auxilio en relación al principio de eficiencia y profesionalismo, toda vez que no recabaron indicios probatorios, testigos ni remitieron a la autoridad ministerial ningún elemento que facilitara el acceso a la justicia de **V**, por el contrario, según se observa en la **CI**, la información proporcionada dificultó la investigación ministerial y localización del imputado, toda vez que en ninguno de los documentos remitidos, tanto a la Comisión como a la Fiscalía, se observa los datos de localización de la persona imputada, datos de la licencia de conducir del imputado o de la tarjeta de circulación u otro documento que permita una investigación pronta, expedita y concreta por parte de la Fiscalía General del Estado, evidencias 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.

Una vez señalado lo anterior es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 20 que uno de los objetivos principales del sistema de justicia penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se repare. La reforma de junio de 2008, denominada de seguridad y justicia, además de introducir el apartado A, relativo a los principios de justicia penal, reconoció mayores derechos a las personas que son víctimas de delitos, ello con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener una reparación de los daños sufridos.

Al respecto, es importante señalar que es imprescindible que las policías que intervengan como primer respondiente y que se hagan cargo de la detención y recolección de datos que pudieran servir para una investigación efectiva, realicen sus actuaciones de manera profesional y exhaustiva. Le inmediatez con la que actúan permiten que tengan mayor facilidad y acceso a testigos presenciales, y a datos de prueba que posteriormente son vitales para un acceso a la justicia de la víctima. Las actuaciones realizadas por **AR1**, **AR2** y **AR3**, demuestran que no entrevistaron a testigos ni obtuvieron datos de prueba, ello a pesar de que en el lugar del accidente había testigos según lo refirió **T** y **SP4**.

Esta Comisión advierte que **AR1** y **AR2** no actuaron con la debida diligencia e incurrieron en omisiones en el desempeño de sus funciones, actos y omisiones que implican una indebida prestación del servicio público en materia de seguridad pública y que se tradujeron en una violación a los derechos humanos de la víctima. El incumplir con el servicio público y no cumplir con sus obligaciones legales, los servidores públicos mencionados vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe destacar que el caso citado con antelación cuadra a la perfección al caso en concreto, ya que las lesiones y la condición que detentaba **V1** al momento de los hechos es similar a la que se plantea en el criterio de la corte, es por lo anterior que **AR1** y **AR2** al no actuar con la divina providencia, y no poner a disposición de la representación social como autoridad facultada para tal efecto al probable responsable y vehículo, así como del informe policial homologado, para con ello poder dar inicio a una carpeta de investigación, transgredieron el derecho al acceso a la justicia de **V1**.

Preocupa a este Organismo, que tanto las corporaciones policíacas, en este caso la Policía Estatal Preventiva, como las autoridades administrativas, como lo es el Juez Calificador Municipal, incurran en omisiones al desempeñar sus funciones, en perjuicio de las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia,

incluyendo la física, al no observar las obligaciones que establecen tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, a efecto de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Es decir, las autoridades deben implementar medidas urgentes y objetivas que, tengan como finalidad evitar incurrir en violencia institucional, toda vez que están obligadas a contar con la capacidad para que en el ejercicio de sus funciones, garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por ello, es menester diseñar programas, cursos, entre otras estrategias, que se enfoquen en la atención de los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

Por lo expuesto, este Organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de debido ejercicio de la función pública en perjuicio de V, reconocido por de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido trasgredido por AR1, AR2 y AR3, al no haber realizado sus funciones de forma diligente, eficiente y en el marco de los estándares nacionales e internacionales, respecto a la violencia contra las mujeres, ocasionando un perjuicio para la víctima.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus Agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o

derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad la deberá compensar por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño moral por los efectos nocivos que no tienen carácter económico o patrimonial, comprendiendo los sufrimientos o aflicciones causados, y que deberá efectuarse conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de la autoridad respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente del H Ayuntamiento de Tulum, Q. Roo, gire instrucciones para que estos actos no se repitan

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia de cultura de la legalidad, de la función policial y la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral a V, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar los procedimientos necesarios ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal Preventiva Adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tulum, Q. Roo

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones por escrito al personal a su cargo, de manera específica, a los policías municipales preventivos que realicen funciones operativas que presten auxilio o atiendan casos en los que se denuncien hechos probablemente constitutivos de delito realicen sus actuaciones con apego a la legalidad y seguridad jurídica.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda para que diseñe e imparta un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia de cultura de la legalidad, de la función policial y la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE